

Constancia Secretarial: veinte (20) de mayo de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia proferida el 6 de mayo del presente año fue decretado el desistimiento tácito como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva. Así mismo, le informo que estando dentro del término oportuno para ello, la apoderada actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión el 11 del mismo mes.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana de única instancia promovida por Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S. contra Miguel Ángel Lineros Morales, Álvaro Jiménez Rivera y María Isabel Lineros Morales, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00359-00.

### **ANTECEDENTES**

En la providencia hoy recurrida de fecha de 6 de mayo de 2021, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de la carga procesal de notificar la parte pasiva.

Estado dentro del término oportuno para ello la parte actora interpuso recurso de reposición solicitando revocar la decisión por considerar que sí se dio cumplimiento a la carga impuesta, pues la notificación personal del demandado se efectuó el 29 de abril de 2021, conforme así lo acredita el trámite de notificación en cuestión que aporta con el recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en su petición, toda vez que considera haber cumplido con la carga procesal de notificar la parte pasiva, pero pasa por alto que al momento de tomar la decisión recurrida no obraba en el expediente la prueba de los trámites de notificación que aportó con el recurso, siendo improcedente ahora hacer efectivos los efectos de dicho impulso cuando no cumplió de forma oportuna

con su deber de allegarlos para que obraran dentro del proceso e interrumpieran el término del requerimiento de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al debido proceso o a una aplicación exagerada de la norma, dado que, si la parte interesada no pone en conocimiento las diligencias adelantadas aún sin tener certeza de su efectividad o no, el Despacho no tenía como tener en cuenta dicho impulso al momento de tomar la decisión cuestionada.

En consideración a lo anterior no se repondrá la decisión.

De otro lado, el recurso de apelación se despachará desfavorablemente, al tratarse de un asunto de única instancia.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal De Manizales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto proferido el 6 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso subsidiario de apelación por ser un asunto de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb96303799377d1d9944b60a3f1dd0f169b47439aa2c73aed77e140bdb1dbe3**

Documento generado en 20/05/2021 05:16:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**